Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10
Secretaria N° 19
Expediente CAF 000073/2023

ACUSA CADUCIDAD DE INSTANCIA- SE RECHACE DEMANDA Y SUBSIDIARIAMENTE SE DECLARE CUESTION ABSTRACTA- RESERVA CASO FEDERAL.-.-

Señor Juez

LUIS DE JESUS OLIVIERI, Tº 94, Fº204 CPACF DNI Nº 22.537.414, letrado apoderado de la demandada, con domicilio en la Avda. Antártida Argentina Nº 1355 (Zona de notificación Nº 147) DIRECCION NACIONAL de MIGRACIONES y domicilio electrónico en el CUIT de la Dirección Nacional de Migraciones N° 30-68725662-6 y en el del suscripto 20-22537414-8, en autos caratulados: **"CHEN, JIAN c/ EN - DNM - EX 56785/21 s/AMPARO POR MORA" Expediente CAF 000073/2023**, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

ACUASA CADUCIDAD DE INSTANCIA

Que vengo por el presente, **sin consentir hecho o derecho alguno**, a solicitar se decrete la caducidad de instancia en los presentes, ello así atento haber transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310 inciso 1ro del CPCCN y en orden a lo normado en el art 315 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, conforme se colige del sistema LEX100 del Poder Judicial de la Nación, desde la resolución dictada por V.S. de fecha **8 de marzo de 2023** (obrante a fojas 109 del sistema LEX100), hasta el siguiente impulso procesal de las actuaciones que se produce con la presentación de la actora de fecha **18 de setiembre de 2024**, han transcurrido con creces los plazos establecidos en el art. 310 Inciso 1° del C.P.C.C.N.

En efecto, luego de la resolución dictada el día 8/03/2023, por la que V.S. –entre otros-, tiene por presentado y ordena el traslado del informe del artículo 28 de la ley 19.549, es recién MAS DE UN AÑO después que la actora efectúa

presentación impulsando los actuados, en consecuencia se solicita se decrete la caducidad de los presentes y se impongan las costas a la actora.

Siendo palmario el abandono del proceso por parte del actor por cuanto han transcurrido casi dos años desde su último impulso, cabe destacar que su situación no encuadra dentro de las IMPROCEDENCIAS de la caducidad normadas en el artículo 313 del CPCCN. En efecto, la presente acción no trata acerca de un procedimiento de ejecución de sentencia, como así tampoco trata es un proceso sucesorio o voluntario, no se encontraba pendiente resolución alguna en cabeza del tribunal. Asimismo, la prosecución del trámite no dependía de una actividad que la normativa imponga al secretario u oficial primero y, por último, los autos no se encontraban a sentencia.

Encontrándose establecido que el actor ha dejado de impulsar el proceso por MAS DE 1 AÑO, y no encontrándose fundamento para subsumir las circunstancias imperantes a una de las improcedencias normadas en el art. 313 del CPCCN, es que se solicita se decrete la caducidad en los presentes con expresa imposición de costas a la actora.

Se recuerda que la declaración de caducidad resulta plenamente procedente, toda vez que puede ser pedida en primera instancia, **por el demandado** y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal **o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal,** sustanciándose únicamente con un traslado a la parte contraria (artículo 315 CPCCN).

A este respecto se recuerda que desde el momento de la interposición de la demanda comienza a correr el plazo de la caducidad y la carga de la actora de instar el procedimiento (conf. H. Alsina, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal", vol. IV, p. 429; C. E. Fenochietto - R. Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", 1985, t. II, p. 26; S. C. Fassi- C.D. Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. II, 631, entre otros).

En este sentido, vale recordar que un proceso deben respetarse (en función de la igualdad de las partes, de economía procesal, etc.) los principios de preclusión e impulso para hacer progresar el proceso hasta su fin último que es la obtención de una sentencia (JUZGADO FEDERAL DE RÍO GALLEGOS, *“MARTINEZ, ALVARO JAVIER c/ DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES (31000456/2012)”;* sentencia del 8 de junio de 2015.

Finalmente, solicito que V.S. tenga expresamente presente que la Dirección Nacional de Migraciones no ha consentido ni consiente ninguna actuación con posterioridad al **8/03/2023** en los términos del Art 315 CPCC.

No quedando dudas del descuido del proceso principal de parte del actor, y teniendo en cuenta que no se han realizado actos impulsorios del procedimiento transcurriendo el plazo establecido en el art. 310 del C.P.C.C.N inciso 2°), solicito se decrete la caducidad de instancia, con expresa imposición de costas.

-II-

SUBSIDIARIAMENTE SE RECHACE LA ACCIÓN CON COSTAS

Cabe destacar que con fecha 24 de febrero de 2023 –es decir previo a expirar el plazo otorgado para evacuar el informe de ley-, la Dirección Nacional de Migraciones emitió DISPOSICIÓN SDX N° 31703 por la que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, concede RESIDENCIA PERMANENTE al actor.

Así las cosas, resulta evidente que JAMÁS existió mora alguna, pues la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha dictado el acto que por el presente se pretende antes de que siquiera expire el plazo para evacuar el informe del art. 28 de la ley 19.549 (art. 16 Ley 16986).

En este sentido, resulta evidente que Jamás existió mora en el trámite migratorio del actor por omisión o negligencia, puesto que se ha dado impulso y realizado todas las acciones tendientes a dar contestación a su reclamo.

Nótese que mi mandante ha dado periódico impulso a los actuados, llegando a emitir la DISPOSICIÓN SDX N° 31703 que resuelve el objeto de los actuados.

Resulta palmario lo intempestivo de la acción incoada, pues el trámite se encuentra resuelto con anterioridad a siquiera tomar conocimiento del inicio de la presente acción y, en atención a ello, resulta palmaria la improcedencia de la acción incoada por lo que se solicita a V.S. se rechace la presente acción con expresa imposición de costas a la actora.

Finalmente y de no imponerse las costas del presente proceso a la actora, solicito que subsidiariamente se impongan en el orden causado, ello así de conformidad al art. 68 del CPCCN y el art. 14 de la Ley 16.986 de aplicación supletoria en los presentes. Cabe destacar que, tanto con la aplicación de la norma específica en la materia, ley 16.986 como con la aplicación de las normas del C.P.C.C.N. se arriba a la misma solución: la imposición de costas en el orden causado.

En primer lugar se debe destacar que la presente acción, conforme la pasiva jurisprudencia del fuero, se rige por lo normado en la Ley de amparo 16.986, pues el amparo por mora por mora es una arista de la acción normada en la mentada ley, y en su artículo 14 expresa: ***"...No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo.".***

De las probanzas de autos surge de manera palmaria que el objeto de los presentes actuados –incluso antes de expirar el plazo para contestar demanda-, ha devenido en abstracto o, conforme reza la norma, ha cesado la supuesta mora.

Finalmente, el principio general contemplado en el artículo 68 del CPCCN, dispone que para la imposición de las costas a una de las partes, se requiere que haya un pronunciamiento judicial sobre la materia litigiosa en la cual el sentenciante dé razón total o parcialmente a los contendientes, es decir que haya un vencedor y un vencido. Esta situación no se ha producido en autos, ya que

la cuestión se tornó abstracta con anterioridad a su pronunciamiento, no existiendo vencedor o vencido, razón por la cual no corresponde imponer las costas a ninguna de las partes.

En esta inteligencia corresponde, supletoriamente declarar la cuestión abstracta e imponer las costas en el orden causado.

-III -

RESERVA CASO FEDERAL:

Por estar relacionada la cuestión debatida en autos, a la interpretación y aplicación de normas de contenido y alcance federal, es que dejo planteada la RESERVA DEL CASO FEDERAL, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 48, para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el remedio extraordinario pertinente.

- IV -

PETITORIO:

1.- Se tenga por presentado y se corra traslado del pedido de caducidad de instancia.

2.- Se declare la caducidad de los presentes y, subsidiariamente, se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

3.- Por último, ante el improbable hipotético caso de que V.S. haga caso omiso a lo supra peticionado, se solicita se declare la cuestión abstracta imponiendo las costas en el orden causado.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS DE JESUS OLIVIERI
Date: 2025.07.15 13:13:26 ART